

DECRETO LEGISLATIVO Nº 702 (*)

(*) VER TEXTO UNICO ORDENADO aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-93-TCC, publicado el 06-05-93, tomando la denominación de "Ley de Telecomunicaciones".

CONCORDANCIAS: R.M. Nº 878-91-TC-15.17
D.S. Nº 06-94-TCC (REGLAMENTO)
D.S. Nº 032-2001-PCM
D.S. Nº 020-2007-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República del Perú, de conformidad con lo previsto en el artículo 188 de la Constitución Política del Perú, mediante Ley Nº 25327, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otras materias, sobre pacificación nacional para neutralizar la influencia de la subversión terrorista, con el apoyo de los medios de comunicación social, de acuerdo con el artículo 37 de la Constitución y sobre el crecimiento de la inversión privada para eliminar las prácticas monopólicas, controlistas y restrictivas de la libre competencia.

Las normas vigentes en materia de telecomunicaciones han establecido un régimen monopólico que ha impedido invertir a empresarios peruanos y extranjeros en este importante sector de desarrollo económico y social.

Este contexto legal ha originado un ostensible retraso en el desarrollo de los servicios, perjudicando directamente a los usuarios y al país, especialmente a los pobladores de los lugares más apartados de los centros urbanos, muchos de los cuales constituyen hoy zonas de emergencia;

Es importante revertir la situación anterior mediante el uso de medios de comunicación social que difundan sus transmisiones y programas, también en esas zonas, con el objeto de permitir (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS (1)forjar una conciencia nacional que contrarreste la propaganda disociadora de los grupos subversivos, a su vez comprometidos con el narcotráfico. Además, en esta lucha por la pacificación nacional, la sociedad peruana en su conjunto, requiere de los mejores y más eficaces medios de comunicación.

En tanto se expida una nueva Ley General de Telecomunicaciones que norme en toda su amplitud el universo de las telecomunicaciones en el país, se hace preciso establecer reglas claras de administración y operación de los distintos servicios de telecomunicación promoviendo la inversión privada y extranjera, eliminando las prácticas monopólicas, controlistas y restrictivas de la libre competencia en la prestación de estos servicios y garantizar seguridades de inversión.

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

Artículo 1.- Declárase de necesidad pública el desarrollo de las telecomunicaciones como instrumento de pacificación y de afianzamiento de la conciencia nacional, para cuyo fin se requiere captar inversiones privadas, tanto nacionales como extranjeras.

Artículo 2. Apruébanse las normas que regulan la Promoción de Inversión Privada en telecomunicaciones cuyo texto consta de XV Capítulos, 88 artículos, 03 disposiciones adicionales y 02 disposiciones transitorias. (*)

(*) De conformidad con el Artículo Primero del Decreto Ley Nº 26096, publicado el 29-12-92, se aprueban los capítulos complementarios de las Normas que regulan la Promoción de Inversión Privada en Telecomunicaciones.

Artículo 3.- Dejóndose a salvo las normas establecidas en el Decreto Ley N° 19020, referidas al régimen de infracciones y sanciones y lo mencionado en la segunda disposición transitoria del texto que aprueba el presente Decreto Legislativo, deróganse todas las disposiciones de igual o inferior jerarquía que se opongan a este dispositivo legal.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los cinco días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y uno.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,
Presidente Constitucional de la República.

JAIME YOSHIYAMA TANAKA,
Ministro de Transportes y Comunicaciones.

NORMAS QUE REGULAN LA PROMOCION DE INVERSION EN TELECOMUNICACIONES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las telecomunicaciones, como vehículo de pacificación y desarrollo, en sus distintas formas y modalidades, se rigen por la presente ley, por los reglamentos que la complementan y por las disposiciones emanadas de la autoridad competente con sujeción a lo establecido en los tratados y acuerdos internacionales de telecomunicaciones de los que el Perú es parte. Solamente quedan exceptuados (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS (2) de los alcances de esta norma, aquellos servicios de telecomunicaciones declarados expresamente excluidos, por esta Ley o por Decreto Supremo debidamente motivado.

Artículo 2.- *Declárase las telecomunicaciones, su desarrollo y modernización, de necesidad y utilidad públicas y de preferente interés social. Su fomento, administración, y control corresponde al Estado. (*)*

(*) Artículo sustituido por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 766, publicado el 15-11-91, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 2.- Declárase de interés nacional la modernización y desarrollo de las telecomunicaciones, dentro de un marco de libre competencia. Su fomento, administración y control corresponde al Estado, de acuerdo a la presente Ley".

Artículo 3.- Toda persona tiene derecho a usar y prestar servicios de telecomunicaciones en la forma señalada por las disposiciones que regulan la materia.

Artículo 4.- Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad y al secreto de las telecomunicaciones. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones se encarga de proteger este derecho.

Artículo 5.- Las telecomunicaciones se prestan bajo el principio de servicio con equidad. El derecho a servirse de ellas se extiende a todo el territorio nacional promoviendo la integración de los lugares más apartados de los centros urbanos.

Artículo 6.- El Estado fomenta la libre competencia en la prestación de los servicios de telecomunicación, regula el mercado de forma que se asegure su normal desenvolvimiento, se

controle los defectos de situaciones de monopolio, se evite prácticas y acuerdos restrictivos derivados de la posición dominante de una empresa o empresas en el mercado.

Igualmente, el Estado fomenta la participación de los usuarios de servicios de telecomunicación, en el establecimiento de tarifas y en la prestación y control de estos servicios.

Artículo 7.- *La interconexión de los servicios de telecomunicación es de interés público. (*)*

(*) Artículo modificado por el Artículo Primero del Decreto Ley N° 26095, publicado el 29-12-92, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 7.- La interconexión de las redes y los servicios públicos de telecomunicaciones es de interés público y social".

CAPITULO II

SERVICIOS DE TELECOMUNICACION

CLASIFICACION GENERAL

Artículo 8.- *Las telecomunicaciones en el Perú técnicamente se orientan hacia el establecimiento de una Red Digital de Servicios Integrados. A este efecto los servicios de telecomunicación se clasifican en:*

- a) Servicios Portadores
- b) Teleservicios o servicios finales
- c) Servicios de difusión
- d) Servicios de valor añadido. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo Primero del Decreto Ley N° 26095, publicado el 29-12-92, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 8.- Las telecomunicaciones en el Perú técnicamente se orientan hacia el establecimiento de una Red Digital Integrada de Servicios y Sistemas. A este efecto los servicios de telecomunicación se clasifican en :

- a) Servicios Portadores
- b) Teleservicios o Servicios Finales
- c) Servicios de Difusión
- d) Servicios de Valor Añadido"

Artículo 9.- *En cuanto a su utilización y naturaleza del servicio, los servicios de telecomunicaciones se clasifican en:*

- a) Públicos
- b) Privados
- c) Radiodifusión (*)

(*) Artículo sustituido por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 766, publicado el 15-11-91, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 9.- *En cuanto a su utilización y naturaleza del servicio, los servicios de telecomunicaciones se clasifican en:*

- a) Públicos
- b) Privados

c) *Privados de interés público*". (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS (3)(*)

(*) Artículo modificado por el Artículo Primero del Decreto Ley Nº 26095, publicado el 29-12-92, cuyo texto es el siguiente:

"**Artículo 9.-** En cuanto a la utilización y naturaleza de servicio, los servicios de telecomunicaciones se clasifican en :

- a) Públicos
- b) Privados
- c) De Radiodifusión: Privados de Interés Público".

CAPITULO III

SERVICIOS PORTADORES

Artículo 10.- Se considera servicios portadores a aquellos servicios de telecomunicación que proporcionan la capacidad necesaria para el transporte de señales que permiten la prestación de servicios finales, de difusión y de valor añadido. Estos servicios pueden ser desarrollados tanto por empresas privadas como por empresas conformantes de la actividad empresarial del Estado y requerirán de concesión expresa para su ejercicio.

Artículo 11.- La interconexión de los distintos sistemas portadores obligatoria. Los servicios portadores son prestados por empresas concesionarias que garanticen la libre competencia entre todas las empresas que prestan servicios finales, de difusión y de valor añadido, así como la vigencia del principio de neutralidad.

Artículo 12.- *El producto que se obtenga de la prestación de los servicios portadores será destinado en un porcentaje que señalará el reglamento de esta ley, a un fondo de inversión para la prestación de los servicios de telecomunicación en áreas rurales o en los lugares considerados de preferente interés social. Este fondo será administrado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.(*)*

(*) Artículo modificado por el Artículo Primero del Decreto Ley Nº 26095, publicado el 29-12-92, cuyo texto es el siguiente:

"**Artículo 12.-** Los operadores de servicios portadores en general y de servicios finales públicos, destinarán un porcentaje del monto total de su facturación anual, a un Fondo de Inversión de Telecomunicaciones que servirá exclusivamente para el financiamiento de servicios de telecomunicaciones en áreas rurales o en lugares considerados de preferente interés social.

El porcentaje sobre la facturación a que se hace referencia, será específicamente señalado por el reglamento de esta Ley.

El Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones administrará el fondo de inversión de telecomunicaciones, con autonomía frente a las otras actividades que a el competen.

Los proyectos para la aplicación de estos fondos serán seleccionados por el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones y aprobados por el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, teniendo en cuenta los servicios previstos y priorizados por el Plan Nacional de Telecomunicaciones"

CAPITULO IV

TELESERVICIOS O SERVICIOS FINALES

Artículo 13.- Se considera teleservicios o servicios finales aquellos servicios de telecomunicación que proporcionan la capacidad completa que hace posible la comunicación entre usuarios.

Forman parte de estos servicios finales, entre otros, los siguientes:

- El Servicio Telefónico, fijo y móvil
- El Servicio Télex
- El Servicio Telegráfico (telegramas)
- Los Servicios de Radiocomunicación: Radioaficionados, móvil terrestre, buscapersonas en sentido bidireccional.

El Reglamento de esta Ley señalará los servicios finales y sus modalidades.(*)

(*) Artículo modificado por el Artículo Primero del Decreto Ley N° 26095, publicado el 29-12-92, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 13.- Se considera teleservicios o servicios finales a aquellos servicios de telecomunicaciones que proporcionan la capacidad completa que hace posible la comunicación entre usuarios.

Forman parte de estos servicios finales, entre otros, los siguientes:

- a) El servicio telefónico, fijo y móvil
- b) El servicio telex.
- c) El servicio telegráfico (telegramas)
- d) El servicio de radiocomunicación: radioaficionados, fijo, móvil y buscapersonas.

El reglamento de esta ley definirá estos servicios finales y otros que no están aún considerados en esta relación, así como sus modalidades."

CONCORDANCIA: D.S. N° 006-92-TCC

Artículo 14.- Los teleservicios o servicios finales se prestan en régimen de libre competencia, por cualquier persona nacional o extranjera, directamente o en forma asociada.

Para la prestación de los teleservicios o servicios finales públicos, se requerirá de contrato de concesión. Para el caso de servicios finales privados y de radiocomunicación se requerirá de autorización, permiso y licencia.

Artículo 15.- La participación extranjera en el capital social de las empresas que operen estos servicios se adecuará a lo dispuesto en la ley de tratamiento a la inversión extranjera.

Artículo 16.- Los equipos terminales a utilizarse podrán ser adquiridos libremente por los usuarios a la entidad explotadora del servicio o a otra entidad, siempre que reúnan las condiciones de conexión óptima a la red.

CAPITULO V

DISPOSICIONES COMUNES A LOS SERVICIOS PORTADORES Y A LOS TELESERVICIOS O SERVICIOS FINALES

Artículo 17.- La red de servicios portadores está constituida por los sistemas de transmisión

de alta capacidad instalados e interconectados en todo el territorio nacional, salvo aquellos que interconectan centrales de una misma empresa en una misma área urbana.

Artículo 18.- La prestación de los servicios portadores o de los teleservicios, cuando éstos sean de carácter público, llevan implícita la facultad de ocupar o utilizar los bienes de dominio público. Asimismo, por causa de necesidad y utilidad públicas o de interés social, el Estado, para sí o para el concesionario que lo solicite, puede imponer servidumbres forzosas o realizar expropiaciones para llevar a efecto la instalación de los servicios, de acuerdo a las leyes de la materia.

Artículo 19.- Cuando las redes de conducción de servicios de telecomunicación tienen que extenderse dentro del área urbana o atraviesan zonas de interés histórico, artístico o cultural, éstas deberán tenderse a través de ductos no visibles, preferentemente subterráneos.

CAPITULO VI

SERVICIOS DE DIFUSION

Artículo 20.- Son servicios de difusión los servicios de telecomunicación en los que la comunicación se realiza en un solo sentido hacia varios puntos de recepción.

Se considera servicios de difusión entre otros, los siguientes:

- Servicios de radiodifusión sonora
- Servicio de radiodifusión de televisión
- Servicio de distribución de radiodifusión por cable
- Servicios de circuito cerrado de televisión.

El Reglamento de esta Ley señalará los servicios de difusión y sus modalidades.

Artículo 21.- Los servicios de difusión se prestan en régimen de libre competencia, estando prohibida cualquier forma de exclusividad, monopolio o acaparamiento.

Artículo 22.- Para prestar servicios públicos de difusión se requiere de concesión. Para prestar servicios privados de difusión y de radiodifusión se requiere de autorizaciones, permisos y licencias.

Artículo 23.- *Para obtener autorizaciones que faculten a prestar servicios de difusión, además de los requisitos que señale el reglamento, se exigirá que las personas naturales o jurídicas solicitantes y sus accionistas sean de nacionalidad peruana. (1)(2)*

(1) De conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 162-92-EF, publicado el 12 de octubre de 1992, se dispone que desde la fecha de entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 757 han quedado derogadas las discriminaciones a los inversionistas extranjeros contempladas en el Artículo 23 del presente Decreto Legislativo.

(2) Artículo derogado por la Séptima Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 28278, publicada el 16-07-2004, que de conformidad con su Segunda Disposición Transitoria entrará en vigencia a los ciento veinte días de su publicación.

Artículo 24.- Una misma persona natural o jurídica no podrá ser titular de autorizaciones y licencias de más de una estación de radiodifusión en la misma banda de frecuencia, por localidad. Esta misma restricción opera en relación a los accionistas de una empresa concesionaria.

Se considera como una sola persona jurídica, a dos o más personas jurídicas que tengan como accionista, asociado, director o gerente común a una misma persona natural, pariente de ésta dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 25.- *Cualquier modificación en la titularidad de las acciones de las empresas que operen servicios de radiodifusión, deberá ser autorizada previamente por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. (*)*

(*) Artículo sustituido por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 766, publicado el 15-11-91, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 25.- *Cualquier modificación en la titularidad de las acciones de las empresas que operen servicios de radiodifusión deberá ser puesta en conocimiento inmediato del Ministerio de Transportes y Comunicaciones".*

Artículo 26.- *Los servicios de radiodifusión se prestarán de acuerdo con los planes nacionales e internacionales de desarrollo y de asignación de frecuencias. El Estado reservará para sí, frecuencias en cada una de las bandas de radiodifusión sonora y de televisión, comprendidos en el Plan Nacional de Asignación de Frecuencias.*

Artículo 27.- *En concordancia con los artículos 131 y 134 de la Constitución Política del Perú, el Jurado Nacional de Elecciones, durante los procesos electorales, velará porque las empresas que prestan servicios de radiodifusión otorguen, en igualdad de condiciones comerciales sin discriminación de ninguna clase, espacios a los partidos políticos, agrupaciones políticas o candidatos debidamente inscritos en el Jurado Nacional de Elecciones y que participen en la contienda electoral.*

Artículo 28.- *Es competencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones otorgar autorización a empresas privadas nacionales que se organicen para producir programas de radio y televisión. (*)*

(*) Artículo derogado por el Artículo Segundo del Decreto Ley N° 26096, publicado el 29-12-92.

Artículo 29.- *Las estaciones de radiodifusión están obligadas a transmitir en cadena los mensajes de interés nacional que juzgue conveniente el Consejo de Ministros. (*)*

(*) Artículo derogado por el Artículo 2 de la Ley N° 25399, publicada el 10-02-92.

Artículo 30.- *Encárgase al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en coordinación con el Ministerio de Educación y teniendo en cuenta la opinión de la instituciones más representativas de la radio, de la televisión y de la sociedad, reglamentar sobre la obligación de los medios de difusión de difundir, a través de su programación, principios formativos que releven la primacía de la persona humana y la defensa de la familia como célula básica de la sociedad, así como los demás valores que proclama la Constitución Política del Perú, como factores de integración, de identidad nacional y de pacificación.*

El reglamento incluirá un régimen de sanciones para los casos de incumplimiento de sus normas. ()*

(*) Artículo sustituido por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 766, publicado el 15-11-91, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 30.- *El Ministerio de Educación y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones concertarán con los organismos representativos de los medios de radiodifusión, a fin de establecer un código de ética y conducta que permita difundir una programación que mantenga los principios formativos que relieven (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS (4)la dignidad eminente de la persona humana y la defensa de la familia como célula básica de la sociedad, así como los demás valores que proclama la Constitución Política del Perú como factores de integración, de identidad nacional y de pacificación".*

Artículo 31.- El Reglamento a que se refiere el artículo anterior tendrá especial cuidado en señalar que, durante las horas de audiencia infantil, se difunda solamente programas de contenido educativo, cultural y de distracción propios de dicha audiencia. (*)

(*) Artículo sustituido por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 766, publicado el 15-11-91, cuyo texto es el siguiente:

"**Artículo 31.-** El código ética y de conducta a que se refiere el artículo anterior tendrá especial cuidado en señalar que durante las horas de audiencia infantil se difunda solamente programas de contenido educativo, cultural y de distracción propios de dicha audiencia".

CAPITULO VII

SERVICIOS DE VALOR AÑADIDO

Artículo 32.- Son servicios de valor añadido aquéllos que utilizando como soporte servicios portadores o finales o de difusión, añaden alguna características (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS (5) o facilidad al servicio que les sirve de base.

Se considera como servicios de valor añadido entre otros el facsímil el videotex, el teletexto, la teleacción, telemando, telealarma, almacenamiento y retransmisión de datos, teleproceso.

El Reglamento de esta ley señalará los servicios (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS (6) de valor añadido y sus modalidades.

Artículo 33.- Los servicios de valor añadido se prestan en régimen de libre competencia.

Artículo 34.- La explotación de los servicios de valor añadido podrá ser realizada por cualquier persona natural o jurídica, observando las regulaciones contenidas en la presente Ley y sus Reglamentos. Para la prestación de servicios de valor añadido no se requiere autorización previa, sin embargo, las empresas prestadoras de estos servicios se inscribirán en el registro pertinente del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 35.- Es facultad del Ministerio de Transportes y Comunicaciones suspender un servicio de valor añadido en caso que su operación cause perjuicio a la red de telecomunicaciones.

Artículo 36.- Los servicios de valor añadido que requieren de redes propias de telecomunicación, distintas a las de los servicios portadores o teleservicios, requerirán expresa autorización del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES COMUNES A LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACION

Artículo 37.- Las solicitudes de prestación de servicios públicos de telecomunicaciones que, de acuerdo a las disposiciones de la presente Ley requieran de Contrato de Concesión, se atenderán siguiendo el trámite establecido en el Reglamento de esta Ley. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones podrá decidir la concesión mediante concurso público de ofertas.

Las bases y conducción del concurso público de ofertas estará a cargo de la Dirección General de Telecomunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 38.- No podrá prestarse ningún teleservicio o servicio final de telecomunicación si previamente no ha sido reglamentado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Se reconoce a las personas el derecho a iniciativa para proponer la regulación de nuevos servicios. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo Primero del Decreto Ley Nº 26095, publicado el 29-12-92, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 38.- La prestación de teleservicios o servicios finales de telecomunicaciones podrá ser reglamentada por el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, a propuesta del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones. Se reconoce a las personas el derecho de iniciativa para proponer la regulación de nuevos servicios."

Artículo 39.- En los trámites seguidos para obtener concesiones, autorizaciones, permisos, licencias y tarifas no son de aplicación las normas que otorgan derechos por mérito del silencio administrativo.

Artículo 40.- En virtud del principio de neutralidad las entidades explotadoras de telecomunicaciones que sean titulares de concesiones o autorizaciones para prestar dos o más servicios de telecomunicación en forma simultánea, están obligadas a llevar contabilidad separada de sus actividades.

Artículo 41.- Las empresas explotadoras de servicios portadores y teleservicios o servicios finales, para explotar servicios de valor añadido, deben necesariamente garantizar que no utilizarán su condición de operadores de tales servicios, para obtener ventajas en relación a empresas competidoras explotadoras de servicios de valor añadido, impidiendo la sana competencia.

Artículo 42.- El servicio de radioaficionados es un servicio de radiocomunicación que tiene propósitos de interconexión, entrenamiento, experimentación e investigación. Este servicio es llevado a cabo por radioaficionados, es decir, por personas debidamente autorizadas, motivadas por una particular afición y por el deseo de servir a la comunidad, sin ningún interés político ni de lucro. El Estado reglamentará esta actividad, la que estará sometida al control del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

CAPITULO IX

SERVICIOS PUBLICOS, PRIVADOS Y DE RADIODIFUSION

Artículo 43.- *Serán considerados servicios públicos de telecomunicación aquellos servicios que estén declarados como tales en el reglamento de esta Ley, que estén a disposición del público en general y cuya utilización se efectúe a cambio del pago de una contraprestación. Su prestación será normada por la presente ley y sus reglamentos.*

Los servicios portadores serán considerados necesariamente servicios públicos. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo Primero del Decreto Ley Nº 26095, publicado el 29-12-92, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 43.- Serán considerados servicios públicos de telecomunicaciones aquellos servicios declarados como tales en el reglamento de esta Ley, que estén a disposición del público en general y cuya utilización se efectúe a cambio del pago de una contraprestación. Su prestación será normada por la presente Ley y podrá ser reglamentada cuando por las características del servicio ello fuere necesario."

"Los servicios portadores serán considerados necesariamente servicios públicos". (*)

(*) Párrafo adicionado por el Artículo 1 de la Ley Nº 26206, publicada el 04-07-93.

Artículo 44.- Serán considerados servicios privados de telecomunicaciones aquellos servicios que han sido establecidos por una persona natural o jurídica para satisfacer sus propias

necesidades de comunicación, dentro del territorio nacional. Estos servicios no pueden ser brindados a terceros, salvo que se trate del suministro de servicios de valor añadido para el cumplimiento de su objeto social.

Para efectos de su clasificación como servicios privados se considerará como una misma persona a los miembros, filiales y subsidiarias de una misma persona jurídica que funcionen como un conjunto económico.

Estos servicios no pueden ser brindados a terceros.

Artículo 45.- Los servicios públicos de telecomunicaciones tienen preeminencia sobre los servicios privados de telecomunicación.

Artículo 46.- *Serán considerados servicios de radiodifusión aquellos servicios que son recibidos libre y directamente por el público en general. Estos servicios incluyen emisiones sonoras y de televisión. (*)*

(*) Artículo sustituido por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 766, publicado el 15-11-91, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 46.- Serán considerados servicios privados de interés público, aquellos denominados de radiodifusión y que incluyen emisiones sonoras y de televisión".

Artículo 47.- *Los servicios de radiodifusión educativos tendrán tratamiento especial definido en el reglamento de esta ley. (*)*

(*) Artículo modificado por el Artículo Primero del Decreto Ley N° 26095, publicado el 29-12-92, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 47.- Los servicios de radiodifusión educativos tendrán tratamiento especial definido en el reglamento de esta ley. Para estos fines el Estado queda exceptuado de la prohibición contenida en artículo 24 de esta ley".

CAPITULO X

EXCEPCIONES A LA PRESENTE LEY

Artículo 48.- Quedan exceptuadas de la clasificación de servicios de la presente Ley, las telecomunicaciones instaladas dentro de un mismo inmueble que no utilizan el espectro radioeléctrico y no tienen conexión con redes exteriores.

Quedan también excluidas de la clasificación, aquellos servicios cuyos equipos que, utilizando el espectro radioeléctrico, no transmiten en una potencia superior a la señalada en el reglamento.

Artículo 49.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, estos servicios, así como sus equipos, deberán gozar de autorización de carácter general.

CAPITULO XI

CONCESIONES, AUTORIZACIONES, PERMISOS Y LICENCIAS

Artículo 50.- Llámanse concesión al acto jurídico mediante el cual el Estado cede a una persona natural o jurídica la facultad de prestar un servicio portador, final o de difusión con carácter público. La concesión se perfecciona mediante contrato escrito de concesión, aprobado por Resolución del titular del Sector.

Artículo 51.- Llámase autorización a la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de telecomunicación, que no requiera de concesión para instalar y para operar (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS (7)equipos de radiocomunicaciones.

Corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones otorgar estas autorizaciones.

Artículo 52.- Llámase permiso a la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para instalar en un lugar determinado, equipos de radiocomunicación.

Artículo 53.- Llámese licencia a la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para operar un servicio de radiocomunicación autorizado.

Artículo 54.- *Los derechos otorgados por el Estado en los artículos anteriores, son intransferibles. La inobservancia de esta condición produce la resolución de pleno derecho del contrato de concesión o la anulación automática en el caso de autorizaciones, permisos y licencias. (*)*

(*) Artículo sustituido por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 766, publicado el 15-11-91, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 54.- Los derechos otorgados por el Estado en los artículos anteriores son intransferibles, salvo previa autorización del MTC. La inobservancia de esta condición produce la resolución de pleno derecho del contrato de concesión o la anulación automática en el caso de autorizaciones, permisos y licencias".

Artículo 55.- En todos los casos la concesión para prestar servicios públicos, debe indicar fundamentalmente:

- El plazo de duración de la concesión.
- Plan mínimo de expansión del servicio.
- Los casos específicos en que puede permitirse la subcontratación.
- Area de cobertura del servicio.
- Compatibilidad de las distintas generaciones de equipos terminales que, una vez homologados, pueden conectarse.
- Garantía que debe ofrecer para asegurar el secreto de las comunicaciones.
- Tarifas
- Plazos para la instalación del servicio.
- Características y procedimientos que ha de seguirse para conectar al servicio los terminales homologados a través de los puntos de conexión o de los puntos de terminación de la red correspondiente.
- Obligación, en su caso, de prestar servicios integrados en su área de influencia.
- Condiciones de calidad de servicio.
- Reglas de interconexión de servicios.

- Causas de término de la concesión.

Artículo 56.- Un mismo contrato de concesión puede otorgar el derecho a establecer un conjunto de servicios finales integrados.

Artículo 57.- Las condiciones especiales que se requiere para obtener autorización, permisos y licencias, serán establecidas en el reglamento de esta Ley.

Artículo 58.- Las concesiones y autorizaciones están sujetas al pago de un derecho, por única vez. La explotación comercial de los servicios está sujeta al pago de una tasa anual. En ambos casos los montos serán fijados en el Reglamento. En caso de otorgamiento de concesiones y autorizaciones por concurso público, el monto de este derecho será definido de acuerdo a la bases en función a la mejor oferta.

Artículo 59.- Las concesiones y autorizaciones otorgadas de acuerdo a la presente Ley tendrá un plazo máximo de:

- Veinte años para los servicios públicos de Telecomunicaciones, renovables, según términos establecidos en el contrato de concesión o en la autorización específica.

- Diez años para los servicios de radiodifusión, renovables automáticamente por igual período a solicitud del interesado.

- Cinco años para los servicios privados renovables a solicitud del interesado.

CAPITULO XII

ESPECTRO DE FRECUENCIAS RADIOELECTRICAS O ESPECTRO RADIOELECTRICO

Artículo 60.- El espectro radioeléctrico es un recurso natural de dimensión limitada (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS (8) que forma parte del patrimonio de la Nación. Su utilización y otorgamiento de uso a particulares se efectuará en las condiciones señaladas en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 61.- La administración, asignación de frecuencias y control del espectro radioeléctrico corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 62.- El Ministerio de Transportes y Comunicaciones tendrá a su cargo la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas. Para el cumplimiento de esta función, el Reglamento de la presente Ley especificará las normas que sean pertinentes.

Artículo 63.- La utilización del espectro radioeléctrico dará lugar al pago de un canon que deberán satisfacer los titulares de estaciones radioeléctricas emisoras y de las meramente receptoras que precisen de reserva radioeléctrica. El reglamento respectivo señalará los montos y formas de pago a propuesta del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, los que serán aprobados mediante Decreto Supremo.

Artículo 64.- *De la recaudación por concepto del canon, a que se refiere el artículo anterior, se destinará un veinticinco por ciento a financiar el presupuesto de la Superintendencia de Promoción de Telecomunicaciones. (*)*

(*) Artículo sustituido por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 766, publicado el 15-11-91, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 64.- *De la recaudación por concepto del canon a que se refiere el artículo anterior, se destinará un porcentaje que se señalará por Decreto Supremo, a financiar el Presupuesto del*

(*) Artículo derogado por el Artículo Segundo del Decreto Ley N° 26096, publicado el 29-12-92.

Artículo 65.- El uso del segmento espacial radioeléctrico mediante satélites se registrará eminentemente por el derecho internacional. El segmento terrestre será regulado por la presente norma y su correspondiente Reglamento.

Artículo 66.- La utilización del espectro radioeléctrico se efectuará de acuerdo al Plan Nacional de Asignación de Frecuencias.

CAPITULO XIII

NORMALIZACION Y HOMOLOGACION DE EQUIPOS Y APARATOS DE TELECOMUNICACION

Artículo 67.- Todo equipo o aparato que haya de conectarse a una red para prestar cualquier tipo de servicio deberá contar con el correspondiente certificado de homologación, otorgado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con el objeto de garantizar el correcto funcionamiento de la red y la seguridad del usuario.

Artículo 68.- Los equipos y aparatos de telecomunicación que utilizan las Fuerzas Armadas serán determinados por el Ministerio de Defensa. Dicho Ministerio debe asegurar la compatibilidad de estos equipos y aparatos cuando se interconecten a la red pública.

Artículo 69.- Para la importación, fabricación y venta en el país de cualquier equipo o aparato de telecomunicación es requisito estar homologado.

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobará y publicará una lista de marcas y modelos homologados. La inclusión en esta lista supone el cumplimiento automático del requisito que exige este artículo. Esta lista será permanentemente actualizada de oficio, o a petición de parte.

Artículo 70.- La importación, venta e instalación en el país de equipos para estaciones transmisoras radioeléctricas en general, requerirán de autorización previa del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

CONCORDANCIA: C. N° 46-85-92-SUNAD

CAPITULO XIV

MERCADO DE SERVICIOS (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS (10)

Artículo 71.- Las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones, pueden establecer libremente las tarifas que prestan, siempre y cuando no excedan del sistema de tarifas tope que establezca el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones.

Compete a este organismo diseñar y aprobar el sistema de tarifas tope aplicable. En caso que el contrato de concesión establezca un criterio tarifario determinado, este será el aplicable.

El Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones puede optar por no establecer tarifas tope cuando por efecto de la competencia entre empresas se garantice una tarifa razonable en beneficio del usuario.

Artículo 72.- La fijación de precios por la prestación de servicios de valor añadido es libre y se regula por la oferta y la demanda.

Artículo 73.- Se encuentran prohibidas las prácticas empresariales restrictivas de la leal competencia, entendiéndose (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS (11) por tales los acuerdos, actuaciones paralelas o prácticas concertadas entre empresas que produzcan o puedan producir el efecto de restringir, impedir o falsear la competencia.

Estas prácticas dan lugar a la adopción de medidas correctivas por parte del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones, de cumplimiento obligatorio por las empresas infractoras.

Artículo 74.- Por Decreto Supremo se podrá restringir el número de concesionarios de un determinado servicio.

Las restricciones adoptadas pueden incorporarse en los contratos de concesión.

En los casos antes referidos será obligatorio el otorgamiento de las concesiones por el mecanismo del concurso público.

Artículo 75.- En las relaciones comerciales de empresas que prestan servicios públicos de telecomunicaciones, está prohibida la aplicación de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que creen situaciones desventajosas entre competidores.

Artículo 76.- *El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en base a los principios de neutralidad e igualdad de acceso, establecerá las normas a que deben sujetarse los convenios de interconexión de empresas. Estas normas son obligatorias y su cumplimiento de orden público.*

El Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones conocerá y resolverá en última instancia administrativa cualquier controversia entre prestaciones de servicios de telecomunicación relacionadas con la interconexión.

En caso que las partes no lleguen a un acuerdo entre ellas el Ministerio de Transportes y Comunicaciones puede () RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS (12) establecer con carácter obligatorio, las condiciones y términos de interconexión. Los efectos de esta resolución cesarán tan pronto las partes lleguen a un acuerdo. (*)*

(*) Artículo modificado por el Artículo Primero del Decreto Ley N° 26095, publicado el 29-12-92, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 76.- El Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones, en base a los principios de neutralidad e igualdad de acceso, establecerá las normas a que deben sujetarse los convenios de interconexión de empresas. Estas normas son obligatorias y su cumplimiento es de orden público."

Artículo 77.- El usuario, en la medida que sea técnicamente factible, tiene el derecho de elegir el operador del servicio de telecomunicaciones que a su criterio le convenga. En este sentido, las empresas que presten servicios de telecomunicaciones se abstendrán de realizar prácticas que impidan o distorsionen el derecho del usuario a la libre elección.

Artículo 78.- Toda empresa que preste servicios públicos de telecomunicaciones deberá establecer, una vía expeditiva para atender los reclamos, relacionados con los servicios, que planteen los usuarios. El plazo y términos para resolver el reclamo son los previstos en el reglamento. En caso la empresa no resuelva el reclamo dentro del plazo fijado en el reglamento, se entenderá resuelto éste en favor del usuario.

El reglamento establecerá los casos en los que el usuario podrá recurrir al Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones en caso de denegación de reclamos.

CAPITULO XV

ORGANISMO SUPERVISOR DE INVERSION PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

Artículo 79.- *La Comisión Reguladora de Tarifas de Comunicaciones, que en adelante se denominará "Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones", se encargará de garantizar la calidad y eficiencia del servicio brindado al usuario y de regular el equilibrio de las tarifas. (*)*

(*) Artículo modificado por el Artículo Primero del Decreto Ley N° 26095, publicado el 29-12-92, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 79.- La Comisión Reguladora de Tarifas de Comunicaciones será sustituida por el Organismo Supervisor de Inversión en Telecomunicaciones (OSIPTEL), que se encargará de regular el comportamiento de las empresas operadoras así como las relaciones de dichas empresas entre sí, de garantizar la calidad y eficiencia del servicio brindado al usuario y de regular el equilibrio de las tarifas."

Artículo 80.- *El Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones, es un organismo público dependiente directamente del Presidente de la República, con autonomía administrativa, económica, financiera y cuyas funciones fundamentales son las siguientes:*

1) *Expedir directivas procesales, para solucionar y resolver los reclamos de los usuarios de los servicios.*

2) *Ejercer funciones de arbitraje en los casos de controversia entre empresas explotadoras de servicios portadores finales y de valor añadido.*

3) *Fijar tarifas de servicios públicos de telecomunicaciones.*

4) *Las demás que esta ley señala o establezca el reglamento. (*)*

(*) Artículo modificado por el Artículo Primero del Decreto Ley N° 26095, publicado el 29-12-92, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 80.- El Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones, es un organismo público dependiente directamente del Presidente de la República, con autonomía administrativa, económica, financiera, cuyas funciones fundamentales son las siguientes:

1) Mantener y promover una competencia efectiva y justa entre los prestadores de servicios portadores, finales de difusión y de valor añadido.

2) Proveer información y asistencia al Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, cuando así lo requiera o cuando el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones lo considerara apropiado sobre cualquier materia relacionada a la competencia del Organismo

3) Expedir directivas procesales para solucionar y resolver los reclamos de los usuarios de los servicios.

4) Resolver controversias por la vía administrativa entre prestadores de servicios portadores, finales de difusión y de valor añadido.

5) Fijar las tarifas de servicios públicos de telecomunicaciones y establecer las reglas, para su correcta aplicación.

6) Asesorar al Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción sobre el otorgamiento de autorizaciones, permisos y licencias.

7) Asegurar la correcta normalización y aprobación de equipos y aparatos de telecomunicaciones.

8) Administrar arbitrajes de acuerdo con lo previsto por esta ley y sus reglamentos.

9) Adoptar las medidas correctivas sobre las materias que son de su competencia o que le han sido delegadas.

10) Elaborar y administrar su presupuesto obtenido en base a las asignaciones conferidas por la presente Ley y sus reglamentos.

11) Administrar el Fondo de Inversión de Telecomunicaciones, FITEL, de acuerdo a lo señalado por la presente Ley y sus Reglamentos.

12) Ejercer las funciones y atribuciones que le fueran delegadas por el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

13) Las demás que esta ley señala o establezca su reglamento, cuya elaboración y aprobación mediante Decreto Supremo, le corresponde al Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

El poder regulatorio que esta ley concede a OSIPTEL en relación a materias de su competencia será ejercido a través de resoluciones expedidas por su Consejo Directivo."

Artículo 81.- Además de lo señalado en el artículo precedente al Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones tiene (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS (13)competencia para resolver controversias que surjan entre empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones, en los siguientes casos:

a) Las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones sobre leal competencia que esta ley señala.

b) Las relacionadas con la interconexión de servicios y derecho de acceso a la red, incluyendo los aspectos técnicos y las condiciones económicas.

c) Las relacionadas con las tarifas entre empresas.

d) Las relacionadas con el aspecto técnico entre las empresas.

Artículo 82.- Para la solución de estas controversias, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones podrá, a su criterio, utilizar un mecanismo de tipo arbitral en el cual cada una de las partes podrá designar representantes, formándose una instancia administrativa de solución de controversias. Corresponderá al Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones designar al Presidente.

Lo resuelto por la instancia administrativa, podrá ser apelable ante la presidencia del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones, con lo que queda agotada la vía.

Artículo 83.- Las partes pueden optar por darle al proceso señalado en el artículo anterior, la naturaleza de juicio arbitral, con los efectos previstos en el artículo 1909 y siguientes del Código Civil, adecuándose el procedimiento en lo que fuere necesario.

Artículo 84.- La vía administrativa previa es obligatoria para las empresas explotadoras de servicios públicos de telecomunicación. Lo resuelto en esta vía es de obligatorio cumplimiento, salvo mandato judicial consentido que expresamente señale lo contrario.

Artículo 85.- El Presidente del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones será designado mediante Resolución Suprema, por el Presidente de la República de una terna que le será propuesta por el Presidente del Consejo de Ministros.

Artículo 86.- *El Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones estará dirigido por un Consejo Directivo que se conformará de la siguiente manera:*

1) *El Presidente, elegido de acuerdo al artículo anterior.*

2) *Un representante del Ministerio de Transportes y Comunicaciones designado por el Presidente de la República.*

3) *Un representante de los usuarios de servicios de telecomunicación otorgados por concesión.*

4) *Un representante de las empresas concesionarias de servicios portadores.*

5) *Un representante de las empresas concesionarias de teleservicios o servicios finales. (*)*

(*) Artículo modificado por el Artículo Primero del Decreto Ley Nº 26095, publicado el 29-12-92, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 86.- El Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones estará dirigido por un Consejo Directivo que estará conformado de la siguiente manera:

1) El Presidente, designado de acuerdo al artículo anterior.

2) Un representante del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, designado por el Presidente de la República.

3) Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas designado por el Presidente de la República.

4) Un representante de los usuarios de servicios de telecomunicación finales de carácter público.

5) Un representante designado por las empresas concesionarias de servicios portadores.

6) Un representante designado por empresas concesionarias de teleservicios o servicios finales.

Si las empresas mencionadas en los numerales 5) y 6) precedentes no designan de acuerdo al reglamento un representante, el mismo será designado por el Presidente de la República.

Los miembros del Consejo Directivo serán designados por un plazo de tres años y tomarán sus decisiones con total independencia.

Un miembro del Consejo Directivo sólo cesará en sus funciones si:

1) Se retira o muere

2) Presenta la renuncia a sus funciones por escrito y dirigida al Presidente de la República.

3) Es removido de su cargo por el Presidente de la República por resolución fundamentada que exprese los motivos de la remoción."

Artículo 87.- *Mediante Decreto Supremo se aprobará el reglamento del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones. (*)*

(*) Artículo modificado por el Artículo Primero del Decreto Ley N° 26095, publicado el 29-12-92, cuyo texto es el siguiente:

"**Artículo 87.-** El presupuesto de OSIPTEL será financiado con lo recaudado por concepto de derechos, tasas, canon radioléctrico y multas, en un porcentaje que señalará el reglamento de esta ley".

CONCORDANCIA: D.S. N° 62-94-PCM

Artículo 88.- *El régimen laboral del personal adscrito al Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones será el correspondiente al régimen privado. (*)*

(*) Artículo modificado por el Artículo Primero del Decreto Ley N° 26095, publicado el 29-12-92, cuyo texto es el siguiente:

"**Artículo 88.-** El régimen laboral y de remuneraciones del personal de OSIPTEL será el correspondiente al régimen privado".

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.- Declárese al Instituto Nacional de Investigación y Capacitación de Telecomunicaciones (INICTEL), como Organismo Público Descentralizado del Sector Transportes y Comunicaciones de interés nacional y de importancia estratégica, el que estará regido por su propia normativa. La Corporación Nacional de Desarrollo (CONADE), regulará su sistema de remuneraciones y control.

Las aportaciones mensuales que realizan las empresas explotadoras de servicios de Telecomunicaciones, de radiodifusión y productoras de radio y televisión, serán las establecidas en el artículo 395 del Decreto Legislativo N° 556 y su reglamento. Estas aportaciones quedan excluidas de toda clase de exoneraciones, incluso la establecida por el Decreto Legislativo N° 50. ()*

(*) Párrafo derogado por el Inciso II) del Artículo 1 del Decreto Ley N° 25702 publicado el 02-09-92.

SEGUNDA.- El Instituto Nacional de Investigación y Capacitación de Telecomunicaciones tiene autonomía administrativa, económica y técnica, además de su propio patrimonio.

TERCERA.- Mediante Decreto Supremo se aprobará un glosario de términos referidos a esta Ley y a las telecomunicaciones en general, observado las definiciones establecidas por los organismos internacionales de telecomunicaciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las concesiones, autorizaciones, permisos y licencias otorgadas antes de la vigencia de esta Ley, deberán adecuarse al régimen establecido en ella, en un plazo que no excederá de 6 meses a partir de la vigencia de su correspondiente Reglamento. Para tal fin las autoridades competentes dictarán los dispositivos complementarios que sean necesarios.

SEGUNDA.- En tanto se expida los nuevos reglamentos que desarrollen esta Ley, seguirán

vigentes los reglamentos dictados al amparo del D.L. 19020, siempre que no se opongan a la presente Ley.

ALBERTO FUJIMORI F.,
Presidente de la República.

JAIME YOSHIYAMA TANAKA,
Ministro de Transportes y Comunicaciones.

(*) De conformidad con el Artículo Primero del Decreto Ley N° 26096, publicado el 29-12-92, se aprueban los siguientes capítulos complementarios:

"CAPITULO I

Artículo 1.- Además de las atribuciones señaladas en su propia Ley Orgánica, son funciones del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción en materia de telecomunicaciones, las siguientes:

- 1.- Fijar la política de telecomunicaciones a seguir y controlar sus resultados.
- 2.- Elaborar y proponer la aprobación de los reglamentos y planes de los distintos servicios contemplados en la Ley y expedir resoluciones relativas a los mismos.
- 3.- Otorgar y revocar concesiones, autorizaciones, permisos y licencias y controlar su correcta utilización.
- 4.- Fijar la política a seguir en la relaciones internacionales de telecomunicaciones.
- 5.- Representar al Estado en las organizaciones internacionales de telecomunicaciones y llevar a cabo la coordinación nacional en asuntos referidos a las telecomunicaciones internacionales.
- 6.- Representar al Estado en la negociación de tratados o convenios relativos a telecomunicaciones.
- 7.- Proponer el Plan Nacional de Telecomunicaciones para su aprobación por el Supremo Gobierno y llevar a cabo la supervisión de su cumplimiento.
- 8.- Incentivar el desarrollo de las industrias de telecomunicaciones y de servicios informáticos sustentados en base a servicios de telecomunicaciones, en orden al desarrollo tecnológico del país.
- 9.- Administrar el uso del espectro radioeléctrico y elaborar y aprobar el Plan Nacional y asignación de frecuencias.
- 10.- Organizar el sistema de control, monitoreo e investigación del espectro radioeléctrico.
- 11.- Definir y aprobar las especificaciones técnicas para la homologación de equipos y aparatos de telecomunicaciones y expedir los correspondientes certificados de homologación. Para efectuar las mediciones y pruebas necesarias podrá delegar facultades a entidades y laboratorios especializados.
- 12.- Llevar el Registro Nacional de Servicios de Telecomunicaciones.
- 13.- Ejercer las facultades inspectoras y sancionadoras previstas en la Ley.
- 14.- Proponer para su aprobación respectiva, los porcentajes para la aplicación de los

derechos, tasas y canon radioeléctricos establecidos por ley.

15.- Cancelar de oficio las concesiones o autorizaciones de servicios de telecomunicaciones que haya otorgado, cuando los titulares de estos derechos no operen dichos servicios en forma permanente o dentro de los plazos señalados por el Reglamento.

16.- Aplicar y hacer cumplir la presente ley, sus reglamentos y demás disposiciones conexas.

17.- Delegar sus atribuciones y facultades en OSIPTEL.

CAPITULO II

REGIMEN SANCIONADOS SUJETOS DE INFRACCIONES

Artículo 2.- Es responsable de la comisión de infracciones administrativas tipificadas en la presente Ley:

1.- Quien realiza actividades normadas por la presente Ley careciendo de la respectiva autorización o concesión.

2.- Quien realiza actividades en contra de lo dispuesto en la presente Ley, aún contando con la respectiva autorización o concesión.

3.- El usuario de los servicios de telecomunicaciones por la mala utilización de los servicios, así como por el empleo de los mismos en perjuicio de terceros.

INFRACCIONES

Artículo 3.- Constituyen infracciones muy graves:

1.- La realización de actividades relacionadas con los servicios de telecomunicación sin la correspondiente autorización o concesión.

2.- La utilización del espectro de frecuencia radioeléctrica sin la correspondiente autorización o concesión o el uso de frecuencias distintas de las autorizadas.

3.- La producción deliberada de interferencias definidas como perjudiciales en el Reglamento Internacional de Radiocomunicaciones del Comité Consultivo Internacional de Radiocomunicaciones (CCIR).

4.- La interceptación o interferencia no autorizadas de los servicios de telecomunicaciones no destinados al uso libre del público en general;

5.- La divulgación de la existencia o del contenido, o la publicación o cualquier otro uso de toda clase de información obtención mediante la interceptación o interferencia de los servicios de telecomunicación no destinados al uso público general.

6.- La negativa o la obstrucción y resistencia a la inspección administrativa.

7.- El incumplimiento de las condiciones esenciales y establecidas en la autorización o concesión.

8.- La comisión, en el lapso de un año, de dos o más infracciones graves.

9.- El incumplimiento de las normas de la presente ley, sus Reglamentos y disposiciones de la autoridad, que sean tipificadas como muy graves por el reglamento.

Artículo 4.- Constituyen infracciones graves:

1.- La instalación de terminales o equipos que no disponen del correspondiente certificado de homologación.

2.- La importación, fabricación, distribución y venta de equipos, terminales o aparatos que no disponen de certificados de homologación.

3.- La importación, fabricación y venta de equipos de radiocomunicación para estaciones radioeléctricas sin autorización previa del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

4.- La alteración o manipulación de las características técnicas, marcas, etiquetas o signos de identificación de los equipos o aparatos.

Se deja a salvo las operaciones propias de los radioaficionados en cuanto a las características de los equipos destinados específicamente a este servicio.

5.- Los cambios de emplazamiento o de las características técnicas de las estaciones radioeléctricas sin la correspondiente autorización.

6.- La producción de interferencias perjudiciales definidas como tales en el Reglamento Internacional de Radiocomunicaciones del CCIR.

7.- No cumplir con el pago de los derechos, tasas y canon correspondientes.

8.- La emisión de señales de identificación engañosas o falsas.

9.- La utilización indebida de los servicios de telecomunicaciones.

10.- Negarse a facilitar información relacionada con el servicio, a la autoridad de telecomunicaciones.

11.- La comisión, en el lapso de un año, de dos o más infracciones leves.

12.- Cualquier otra infracción de la normativa de telecomunicaciones tipificada como falta grave.

Artículo 5.- Constituyen infracciones leves:

1.- La producción de interferencias no admisibles definidas en el Reglamento Internacional de Radiocomunicaciones del CCIR.

2.- La utilización indebida de los servicios de telecomunicación que no esté considerada como falta grave.

SANCIONES

Artículo 6.- Las infracciones consideradas como muy graves serán sancionadas con multas entre treinta (30) y cincuenta (50) Unidades de Referencia Tributaria (URT). Adicionalmente, en función de la gravedad, la autoridad administrativa puede ordenar el decomiso de los equipos y la renovación temporal o definitiva de la concesión o autorización.

El pago de la multa no importa ni significa la convalidación de la situación irregular, debiendo el infractor cesar de inmediato los actos que dieron lugar a la sanción.

El infractor que realice actividades sin concesión ni autorización, independientemente de la sanción a que se haga acreedor, está obligado a pagar los derechos, tasas y canon correspondientes por todo el tiempo que operó irregularmente.

Artículo 7.- Las infracciones consideradas como graves, serán sancionadas con multas entre diez (10) y treinta (30) URT.

En el caso de alteración de las características de los equipos, la sanción podrá extenderse al decomiso de los mismos.

Artículo 8.- Las infracciones consideradas como leves serán sancionadas con multa entre 1/2 URT y (10) URT.

Artículo 9.- Las sanciones administrativas a que se contrae el presente Título se aplicarán independientemente de la responsabilidad penal o civil en que pudieran incurrir los infractores.

Artículo 10.- La cuantía de la sanción que se imponga se graduará de acuerdo con el número de infracciones cometidas y con la repercusión social de las mismas. El Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, mediante Resolución Ministerial, podrá actualizar los máximos y mínimos señalados en los artículos anteriores a fin de mantener su presente nivel de sanción económica.

Artículo 11.- La ejecución de la cobranza de multas previstas por esta Ley será encargada al Ejecutor Coactivo de la jurisdicción correspondiente.

MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 12.- Para los casos en que se presume que la infracción puede ser calificada como muy grave, podrá disponerse la adopción de medidas correctivas tales como la clausura provisional de las instalaciones, incautación provisional de equipos y la suspensión provisional de la concesión o autorización.

Artículo 13.- Para los efectos de la clausura provisional y decomiso, el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción oficiará al Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial que corresponda para que, por el sólo mérito de dicho oficio y de la transcripción de la Resolución Ministerial que autoriza tal medida, disponga el diligenciamiento correspondiente, autorizando el descerraje y apoyo de la Fuerza Pública, en caso de ser necesario.

Artículo 14.- En los casos de infracciones relacionadas con la indebida utilización del espectro radioeléctrico, el personal autorizado por el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción que los detecte podrá disponer la clausura provisional e incautación de equipos. Tratándose de delito flagrante, conforme a la normativa penal, podrá solicitar el apoyo de la fuerza pública y la intervención del Ministerio Público para la realización de su cometido.

DESTINO DE BIENES INCAUTADOS Y MULTAS

Artículo 15.- Los bienes y equipos que hayan sido incautados como producto de los decomisos y clausura definitiva, pasarán, al dominio del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

Artículo 16.- Con el objeto de desarrollar servicios de telecomunicaciones en áreas o lugares donde no se preste éstos, el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción podrá donar a entidades del sector público o a personas, sin fines de lucro, que los soliciten, los bienes y equipos incautados; para tal efecto deberá garantizarse el funcionamiento de los bienes y equipos al momento de expedirse la respectiva concesión o autorización.

APLICACIONES DE LOS INGRESOS

Artículo 17.- Los ingresos recaudados por concepto de derechos, tasas, canon y multas, luego de la aplicación a los fines específicos que se considera en esta ley, serán destinados exclusivamente al desarrollo de las telecomunicaciones, al control y monitoreo del espectro radioeléctrico y a sufragar las obligaciones contraídas con los organismos internacionales de telecomunicaciones".

Notas finales

1 (Ventana-emergente - Popup)

FE DE ERRATAS

Fecha de publicación: 03-12-1991.

En el cuarto considerando: cuarta línea:

DICE:

“... con objeto de permitir ... ”

DEBE DECIR:

“... con el objeto de permitir ...”.

2 (Ventana-emergente - Popup)

FE DE ERRATAS

Fecha de publicación: 03-12-1991.

En el Artículo 1, octava línea:

DICE:

“... exectuados...”

DEBE DECIR:

“... exceptuados ...”

3 (Ventana-emergente - Popup)

FE DE ERRATAS

Fecha de publicación: 03-12-1991.

En el Artículo 9:

DICE:

“**Artículo 9.-** En cuanto a su utilización y anturaleza del servicio, los servicios de telecomunicaciones se clasifican en:

- a) Públicos
- b) Privados
- c) Radiodifusión”

DEBE DECIR:

“**Artículo 9.-** En cuanto a su utilización y anturaleza del servicio, los servicios de telecomunicaciones se clasifican en:

- a) Públicos
- b) Privados
- c) Radiodifusión”

4 (Ventana-emergente - Popup)

FE DE ERRATAS

15/04/2015 11:18:54 a.m.

Página 24

Actualizado al: 26/03/2015

Fecha de publicación: 03-12-1991.

En el Artículo 30, séptima línea:

DICE:

"... releven ..."

DEBE DECIR:

"... relieven ..."

5 (Ventana-emergente - Popup)

FE DE ERRATAS

Fecha de publicación: 03-12-1991.

En el Artículo 32, tercera línea:

DICE:

"... Características ..."

DEBE DECIR:

"... características ..."

6 (Ventana-emergente - Popup)

FE DE ERRATAS

Fecha de publicación: 03-12-1991.

En el Artículo 32, tercer párrafo, primera línea:

DICE:

"... señalará a los servicios ..."

DEBE DECIR:

"... señalará los servicios ..."

7 (Ventana-emergente - Popup)

FE DE ERRATAS

Fecha de publicación: 03-12-1991.

En el Artículo 51, cuarta línea:

DICE:

"... para instalar y operar ..."

DEBE DECIR:

"... para instalar y para operar ..."

8 (Ventana-emergente - Popup)

FE DE ERRATAS

Fecha de publicación: 03-12-1991.

En el Artículo 60, segunda línea:

DICE:

"... dimensiones limitadas ..."

DEBE DECIR:

"... dimensión limitada ..."

9 (Ventana-emergente - Popup)

FE DE ERRATAS

Fecha de publicación: 03-12-1991.

En el Artículo 64, tercera, cuarta y quinta línea:

DICE:

"... de la Superintendencia de Promoción de Telecomunicaciones ..."

DEBE DECIR:

"... del Organismo Supervisor de Inversión Privada de Telecomunicaciones ..."

10 (Ventana-emergente - Popup)

FE DE ERRATAS

Fecha de publicación: 03-12-1991.

CAPITULO XIV:

DICE:

"... MERCADOS DE SERVICIOS ..."

DEBE DECIR:

"... MERCADO DE SERVICIOS ... "

11 (Ventana-emergente - Popup)

FE DE ERRATAS

Fecha de publicación: 03-12-1991.

En el Artículo 73, tercera línea:

DICE:

"... enterándose ..."

DEBE DECIR:

"... entendiéndose ..."

12 (Ventana-emergente - Popup)

FE DE ERRATAS

Fecha de publicación: 03-12-1991.

En el Artículo 76, décima cuarta línea:

DICE:

"... pueden ..."

DEBE DECIR:

"... puede ..."

13 (Ventana-emergente - Popup)

FE DE ERRATAS

Fecha de publicación: 03-12-1991.

En el Artículo 81, tercera línea:

DICE:

"... tienen ..."

DEBE DECIR:

"... tiene ..."